

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023054287-010-000



Fecha: 2023-07-31 17:44 Sec.día987

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS  
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023054287-010-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2023-2326  
Demandante : MIYER HERNANDO RIVERA VALENCIA  
  
Demandados : BANCO DE BOGOTÁ S.A.

### SENTENCIA

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor, el señor **MIYER HERNANDO RIVERA VALENCIA** pretende que se obligue a **BANCO DE BOGOTA S.A.** a “1 Que se obligue a BANCO DE BOGOTA al reintegro, devolución o cualquier otra pretensión relacionada exclusivamente con la ejecución cumplimiento de obligaciones originadas en relaciones contractuales pactadas entre entidades vigiladas y el consumidor financiero por la suma de \$5.360.019 pesos.”

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto del 18 de mayo de 2023 (derivado 002) y fue debidamente notificada a **BANCO DE BOGOTA S.A.**, que en tiempo la contestó, proponiendo la excepción de mérito que denominó “INEXISTENCIA DE CAUSA Y DERECHO PARA CONTINUAR LA ACCIÓN – HECHO SUPERADO”. (Derivados 007).

### CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes son aquí parte.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de apertura de crédito tipificado en el artículo 1400 del Código de Comercio, que dispone: “Se entiende por apertura de crédito, el acuerdo en virtud del cual un establecimiento

*bancario se obliga a tener a disposición de una persona sumas de dinero, dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado.”*

Ahora bien, frente a lo anterior téngase que es deber propio de las entidades financieras, la ejecución de las operaciones que les corresponden debe estar precedida y acompañada por un conjunto de medidas tuitivas, de precaución e información dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad financiera comporta (art. 335 Constitución Política), medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), incorporando el artículo 5° de la Ley 1328 citada, un conjunto de derechos que integra el núcleo mínimo de protección vigente “*durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada*”.

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva como fundamento de la excepción planteada, afirma: “*No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta la reclamación presentada por el demandante ante la Superfinanciera, realizadas las validaciones internas por parte de la entidad, se efectuaron los ajustes correspondientes en los productos financieros del demandante, por lo cual el Banco de Bogotá procederá a realizar la devolución de saldo a favor generado en la tarjeta de crédito 491617\*\*\*\*\*4980 por valor de \$ 5.481.086 a la cuenta de ahorros \*\*\*\*\*5430.*” (Derivados 007)

Como fundamento de su dicho, el banco demandado procedió a aportar junto con la contestación de la demanda comunicación enviada al demandante en donde se le indica lo siguiente: “*Una vez atendida la reclamación del demandante, se realizaron los ajustes pertinentes a los productos financieros de titularidad del demandante, razón por la cual Banco de Bogotá procederá a realizar la devolución de saldo a favor generado en la tarjeta de crédito 491617\*\*\*\*\*4980 por valor de \$ 5.481.086 a la cuenta de ahorros \*\*\*\*\*5430.*” (Derivados 007) teniendo en cuenta el dicho de la entidad y que el artículo 98 del Código General del Proceso establece “*En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido*”, procederá esta Delegatura a emitir decisión conforme lo solicito el extremo demandante.

A partir de esto último, se encuentra que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, sin embargo, a la fecha no se encuentra constatado en la actuación que la entidad financiera demandada haya procedido con el reintegro correspondiente, y en consecuencia, si bien se encuentra configurada la carencia de objeto por allanamiento en las pretensiones por parte de la demandada, se le ordenará a **BANCO DE BOGOTA S.A.** que aporte con destino al presente proceso copia de los soportes que acrediten el reintegro de la suma de \$5´481.086 a el demandante.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, **la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio carencia actual de objeto por proceder al allanamiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: DECLARAR** satisfecha la pretensión de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO: REQUERIR** a **BANCO DE BOGOTA S.A.** para que dentro de los **QUINCE (15)** días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue con destino al presente proceso copia de los soportes que acrediten el reintegro de la suma de \$5.481.086 al señor **MIYER HERNANDO RIVERA VALENCIA**

**CUARTO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HECTOR ORLANDO MAURICIO MEDINA GAITAN**  
ASESOR

Copia a:

*Elaboró:*  
*HECTOR ORLANDO MAURICIO MEDINA GAITAN*  
*Revisó y aprobó:*  
*HECTOR ORLANDO MAURICIO MEDINA GAITAN*

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>1 de agosto de 2023</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>